

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA N. DE S.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Primero (1) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Cancelación y Reposición de título Valor

Radicado: 541744089001-2020-00098

Demandante: ANGEL CUSTODIO RAMIREZ

Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del Proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULOS VALORES instaurado por ANGEL CUSTODIO RAMIREZ, a través de apoderado judicial contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**SÍNOPSIS DE LA DEMANDA Y
CONTESTACIÓN:**

Recibido el libelo de la demanda, paso a conocimiento de este Despacho y ante el lleno de las exigencias de Ley, se admitió a demanda mediante auto adiado **11 DE NOVIEMBRE DEL 2020**, ordenándose notificar personalmente al demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** artículo 8 Decreto 806 y publicar el extracto de la demanda por una sola vez en un diario de amplia Circulación nacional.

Nótese que se realizó la publicación el **24 de noviembre del 2020** en el diario LA OPINION, pese a que notifico personalmente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, este contesta a través de apoderado judicial, otorgando poder el cual no cumple las exigencias del artículo 5 del decreto 806 de 2020 y sin adjuntar a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

CONSIDERACIONES:

Observándose que no surge causal que invalida la actuación y tampoco que haya lugar a una decisión inhibitoria, esto es, siendo válida la actuación jurídica procesal de marras, es del caso entrar a resolver el litigio que nació entre las partes de autos y que obedece al trámite relacionado con el proceso verbal sumario de única instancia previsto en el libro Tercero, Título II, Capítulo II, disposiciones especiales del CGP, cuya competencia radica en este Despacho de conformidad con el artículo 17 del CGP.

Conforme al artículo 398 del Código General del Proceso, "Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

(...)

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio."

Como es bien sabido, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso.

Revisado el acervo probatorio allegado al expediente, advierte el Despacho que el doctor **LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA**, representando al señor **ANGEL CUSTODIO RAMIREZ**, solicitó previos los trámites de un proceso verbal sumario artículo 390 a 392 del CGP, se ordene al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la cancelación del certificado de depósito a término N.º **51220CDT1003441** expedido con fecha 24 de agosto de 2016, por valor de **SEIS MILLONES PESOS (\$ 6'000.000) MCTE**, y por consiguiente la reposición de dicho título.

El juzgado atendiendo la mencionada solicitud y procedimiento señalado en el artículo 398 del CGP, por auto de fecha **11 de noviembre de 2020**, se ordenó notificar en forma personal al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, habiendo dado respuesta dentro del término legal el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado el Doctor **LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO**, descurre traslado de la demanda, no obstante revisada la misma mediante providencia de fecha 14 de enero de 2021 se dispuso conferirle un término de diez días para que subsanara los siguientes defectos (i) Revisado el poder aportado por quien dice obrar en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico que se indica pertenece al demandado, el cumplimiento de la condición fijada para ello en el inciso segundo del artículo 5º del decreto 806 de 2020 o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en el documento digitalizado, y en él que tampoco no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados (ii) No se encuentra adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P. Se advierte que si bien se aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera (desactualizado pues data del 1 de octubre de 2019), este no sustituye el sistema de publicidad mercantil de la Cámara de Comercio (Concepto 2015093330-001 del 8 de octubre de 2015 Superfinanciera) y por ende deberá aportarse tal certificación.

Vencido el término judicial conferido a la demandada se observa del expediente que aquel omitió hacerlo. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda. Por ausencia de acreditación del derecho de postulación de la entidad demandada.

Para la notificación de la demanda a terceros se publicó por una sola vez un extracto de la demanda en el periódico "LA OPINION" de fecha domingo 24 de noviembre del 2020, extracto allegado el día 3 de diciembre de 2020.

Así las cosas, desde la notificación de la demanda, hasta la fecha, no existe oposición alguna, por lo cual se debe dictar el fallo correspondiente, ya que no es necesario decretar pruebas de oficio.

Se debe tener en cuenta que el CDT se extravió en poder de su propietario, de los documentos acompañados a la demanda se desprenden las gestiones realizadas, en procura de su reposición.

Finalmente es que el actor no solicito que el ente demandado deposite, a disposición del juzgado el importe del título, si este estuviere vencido o venciére durante el procedimiento, conforme lo señala el inciso 12 del artículo 398 del CGP, por lo cual el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACION Y REPOSICION DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO N° 51220CDT1003441 expedido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta Municipalidad, con fecha 24 de agosto de 2016, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6'000.000)**, a favor del señor **ANGEL CUSTODIO RAMIREZ**-, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta localidad que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

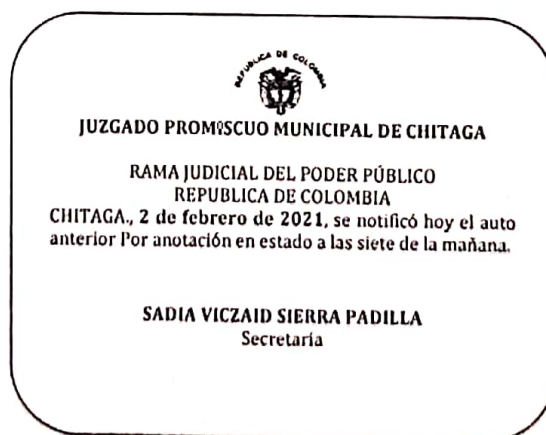
TERCERO: Por secretaría ofíciase, en atención a las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase virtualmente en tal sentido al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta localidad.

CUARTO: No se condena en costas, archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



DESPACHO COMISORIO
No. 541744089001-2021-00001-00

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CHITAGA
Chitagá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auxliiese al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA (Norte de Santander); en su comisión impartida mediante despacho comisorio No. 001, dentro del Proceso Declaración Unión Marital de Hecho Radicado bajo el N° 2020-00092, de fecha diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021), a efectos de realizar la diligencia de secuestro.

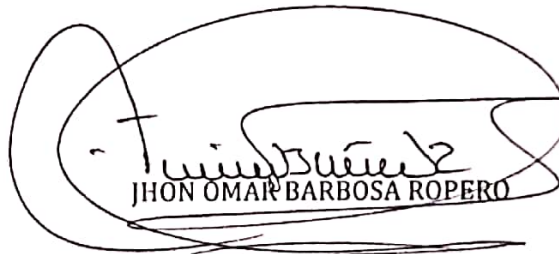
Ahora conforme a las facultades conferidas por el comisionado, se dispone SUBCOMISIONAR al señor ALCALDE de este municipio, para que PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble (lote rural) ubicado en la vereda llano grande de este municipio identificado con folio de matrícula No. 272-52753, denunciado como propiedad de la presunta sociedad patrimonial, para cuyo efecto deberán observarse y garantizarse por los interesados, las respectivas medidas de bioseguridad y sujetarse a las normas previstas sobre el asunto.

Para lo anterior, fue designado como secuestre al señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ, quedando facultado para fijar los honorarios provisionales.

Cumplida la comisión, devuélvase a su lugar de origen, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

